**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**

**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**

**INSPECCIÓN DE DESCONGESTION DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**MEDELLÍN, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA**

|  |  |
| --- | --- |
| **PROCESO:** | **VERBAL ABREVIADO** |
| **RADICADO:** | **2-25012-18** |
| **DENUNCIANTE:** | **LA COMUNIDAD** |
| **PRESUNTO INFRACTOR:** | **MARIA IRIS CARDONA PINEDA**  **SEBASTIAN ALEJANDRO BEDOYA CARDONA** |
| **PRESUNTA INFRACCIÓN:** | **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA, ARTICULO 135, LITERAL A, NUMERAL 3 DE LA LEY 1801 DE 2016.** |
| **DIRECCIÓN DE LOS HECHOS:** | **CARRERA 23AA No. 37 - 23** |

|  |
| --- |
| **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PUBLICA:** |

En la fecha, siendo las 08:00 A.M. se constituye el despacho en Audiencia Pública para continuar con la misma, luego de ser suspendida el **05 DE JUNIO DE 2024 (FOLIO 31 Y 32)** la presunta infracción contenida en el ArtículoArticulo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016,en la dirección **CARRERA 23AA No. 37 - 23,** estando presente el suscrito **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORIA DE DESCONGESTION, MAURICIO GONZALEZ LOPEZ,**  en asocio de su secretario **SANTIAGO PEREIRA HERNÁNDEZ**, por lo que en virtud de lo consagrada en el Articulo 223 Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, normatividad que regula el procedimiento a seguir en la audiencia, se había citado los señores **MARIA IRIS CARDONA PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 21.394.250 y SEBASTIAN ALEJANDRO BEDOYA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.017.179.987**. En calidad de presuntos infractores.

El despacho deja constancia que ninguna de las anteriores mencionadas han comparecido a la anterior audiencia realizada por la inspección de Descongestión, sino también la continuación de esta audiencia

|  |
| --- |
| **ARTICULOS INFRINGIDOS DE LA LEY 1801 DE 2016** |

Artículo 135, Literal A, Numeral 3 De La Ley 1801 De 2016, comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

**MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR**

**Numeral 3** “Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de muebles”

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 223, NUMERAL 3, LITERAL C. PRUEBAS**

El Despacho procede a revisar, tener en cuenta y decretar las pruebas que considere pertinentes y conducentes y lo hace así:

En esta audiencia se cuenta con lo siguiente:

1. Consigna realizada en la Inspección 9B (**FOLIO 1**)
2. Inspección ocular practicada por la Inspección 9B (**FOLIO 3**)
3. Consigna realizada en la Inspección 9B (**FOLIO 11**)
4. Fotografía de una visita realizada el día 28 de Julio de 2017 (**FOLIO 12**)
5. Inspección ocular practicada por la Inspección 9B (**FOLIO 13**)
6. Informe técnico administrativo realizado por la Secretaria de Gestión y Control Territorial (**FOLIOS 16, 17 Y 18**)

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 223, NUMERAL 3, LITERAL D. DECISIÓN**

Agotada la etapa probatoria, el despacho procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda a este caso en análisis (Artículo 223, numeral 3, literal D, del Código Nacional de Policía), y lo hace así:

**HECHOS:**

Que la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría, con el fin de darle trámite a un proceso por comportamientos que afectan la integridad urbanística, conforme a lo consagrado en el Artículo 135, literal A. Numeral 3 de Ley 1801 de 2016, procedió a introducir en la plataforma sistemática THETA dicha denuncia, el día **02 DE FEBRERO DE 2015**, la cual fue firmada por el funcionario adscrito a este despacho, como obra en el expediente según el número de radicado No. **2-25012-18** (**FOLIO** **1**).

Que revisado el expediente antes mencionado se pudo constatar que esta Inspección 9B Recibió el informe técnico administrativo por parte de Secretaría de Gestión y Control Territorial con fecha del **DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, y radicado con el número **201920117930** (**FOLIOS 16, 17 Y 18**) en el cual se realizó un seguimiento y monitoreo de la construcción ubicada en la **CARRERA 23AA No. 37 - 23**, y en el cual en uno de sus apartes se dice textualmente:

“...Área de la infracción: **7,6 m2** – Cambio de zona verde publica por piso duro y cerramientos.

**1,59 m2** – Escaleras por fuera de paramento…”. (**ADVERSO FOLIO** **17**).

Que la inspección 9B de policía urbana de primera categoría, mediante el auto calendado del **10 DE MARZO DE 2015**, inicia la apertura de una averiguación administrativa. (**FOLIO** **5**).

Que además a **FOLIO** **26** obra oficio radicado con el No. **202420041430** de la inspección 9B del Salvador sobre el trámite administrativo enviado a este despacho y radicado con el número **2-25012-18**, calendado del **03 DE ABRIL DE 2024**.

Que así mismo obra auto de avóquese conocimiento del proceso, por parte del inspector de Descongestión **MAURICIO GONZALEZ LOPEZ**, de fecha **11 DE ABRIL DE 2024**. (**FOLIO 28**).

Que la inspección de policía urbana de primera categoría de Descongestión, practica audiencia pública el día **05 DE JUNIO DE 2024** y la suspende (**FOLIOS 31 Y 32**).

**CONSIDERACIONES LEGALES**:

En este punto es importante hacer claridad en el sentido de que dentro del procedimiento administrativo que es objeto de análisis, solo existe una infracción por construcción sobre el espacio público, según se desprende del informe técnico que obra a **FOLIOS** **16, 17 Y 18**. El procedimiento sobre la ocupación de espacio público no tiene término de caducidad, ya que los bienes de uso público tienen los atributos de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. Es por lo anterior que el despacho analizara de acuerdo al acervo probatorio obrante dentro del proceso si se cometió o no la infracción sobre el espacio público (Articulo 135 Literal A. Numeral 3).

Para este momento, corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes Planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente Actuación administrativa por presunta violación a los preceptos contenidos en el Articulo 135 Literal A. Numeral 3, del código Nacional de Policía “Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, por lo cual debemos Señalar:

Que la Carta Política en su artículo 2° determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades La misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que nuestra legislación distingue: poder, función y actividad de policía, así:

A- El Poder de Policía: Es la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos de Policía, despedir normas generales impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tiene que ver con el orden público y con la libertad. En nuestro estado de derecho, la ejercen: el congreso, el presidente de la republica las asambleas y los concejos.

B- La Función de Policía: Es la gestión administrativa completa del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esta es, el cuerpo directivo central descentralizado de la administración pública como un súper intendente, un alcalde, un inspector.

C- La Actividad de Policía: Es estrictamente material y no jurídica asignada a los oficiales suboficiales y agentes de Policía; esos no expiden actos sino que actúan; son ejecutores del poder y de la función de Policía.

Que tomando la función de Policía, la cual es ejercida por los inspectores de Policía, tiene unos límites constitucionales de derecho internacional, siendo importantes en este tema traer a colación unos apartes de la sentencia de la corte constitucional C-492 del 2002 que dice literalmente: \*...en consecuencia la función de policía, además de los límites constitucionales, de derecho internacional y de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de Policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población...

Que de acuerdo a la Sentencia C-790 de 2002 el concepto de orden público

"comprende la garantía de la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública", y, conforme al artículo 296 Superior, en materia de orden público existe sujeción por parte de alcaldes y gobernadores a las disposiciones del Presidente de la República; se puede ver claramente la violación al Decreto 640 de 1937 que en su artículo 1° reza: "Los Alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terrenos que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, término que no podrá pasar de treinta días. Vencido el cual procederán dichos funcionarios, a demoler las cercas y edificaciones y a dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas".

Que el artículo 5to. de la Ley Novena de 1989, establece: 'Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes." Como elementos del espacio público que son fundamentales para la circulación tanto peatonal como vehicular, terrenos, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, las fuentes de agua, los parques, las zonas verdes, las plazas etc., todos estos elementos son necesarias para el uso o el disfrute colectivo. Las zonas verde públicas deben permanecer en su estado natural.

Que las características principales del bien de uso público, son la inalienabilidad, imprescriptibilidad o inembargabilidad, lo que significa que no se pueden adquirir por prescripción, alegando posesión, ni embargar, ni gravar, de tal manera que quien ocupe un bien de uso público, cualquiera que sea el tiempo que lleve de ocupación, puede ser desalojado por la autoridad respectiva. De otro lado el artículo 679 del Código Civil se refiere a que nadie podrá construir sino por permiso especial de autoridad competente obra alguna sobre calles, plazas y demás lugares de propiedad de la unión.

Que dentro del principio de la legalidad que sirve como marco de actuación para los funcionarios, tratándose de la restitución de bienes del estado, ya sean de uso público o fiscales, es necesario tener en cuenta la aplicación de las siguientes disposiciones legales:

Artículo 674 del Código Civil. "BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio".

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 679 del Código Civil. "PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR EN BIENES DE

USO PÚBLICO Y FISCALES. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de

Autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión.

Que en el caso concreto, tomando en conjunto el acervo probatorio obrante dentro del procedimiento y analizándolo de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo consagra el Artículo 176 del código general del proceso (Ley 1564 de 2012) coincidiera el despacho que se infringió el articulo 135 literal A numeral 3 del código Nacional de Policía y convivencia por parte de los señores **MARIA IRIS CARDONA PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 21.394.250 y SEBASTIAN ALEJANDRO BEDOYA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.017.179.987**. Infracción que consistió en cambio de zona verde publica por piso duro y cerramientos en un área de **7,6 m2** y escaleras por fuera de paramento ocupando un área de **1,59 m2**, como se menciona en el experticio técnico de la subsecretaria de gestión y control territorial que obra a **FOLIO** **16, 17 y 18;** área que debe ser restituida inmediatamente por las presuntas contraventoras, y en caso de no hacerlo procederá el despacho a imponer la sanción de multa que consagra la norma trasgredida (Multa espacial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de muebles)

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, EN APOYO AL PROCESO DE DESCONGESTIÓN** en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES** a los señores **MARIA IRIS CARDONA PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 21.394.250 y SEBASTIAN ALEJANDRO BEDOYA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.017.179.987**, de haber trasgredido el Articulo 135 Literal A Numeral 3, y que dice literalmente “A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3 en bienes de uso público y terrenos afectado al uso público”.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la demolición del piso duro y el cerramiento que ocupan un área de **7,6 m2,** además la demolición de las escaleras fuera de paramento que se encuentran ocupando un área de **1,59 m2**.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que si el infractor no cumple con la orden de policía o medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado(a), si ello fuera posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la Jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes, ante quien se sustentara dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia).

**ARTICULO QUINTO: SEÑALAR** que esta decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3, literal d) de la ley 1801 del 2016.

**APLICACIÓN DEL ART. 223 NUMERAL 4. RECURSOS**

Seguidamente el Despacho les pregunta a las partes si quieren interponer los recursos de ley, esto es, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y manifestaron lo siguiente:

No se interpone recursos por las partes por su no asistencia a la continuación de esta audiencia.

Es importante anotar que esta audiencia no se grabó, por no contar con los medios logísticos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**:

**MAURICIO GONZALEZ LOPEZ**

Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría de descongestión

**SANTIAGO PEREIRA HERNANDEZ**

Secretario contratista

**NOTIFICACION**: En la fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ se notificó en Estrados la decisión anterior a:

Notificado: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Notificado: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_